

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 35 71 36	Un trimestre 1.500 ptas. Un semestre 2.500 " Un año 4.000 "	Línea o fracción de línea. . . . 60 pesetas. Franqueo concertado. 06/3

Número 2.560

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AVILA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de julio del presente año, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos Vibraciones y Humos, que a continuación se transcribe, lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Avila, 16 de julio de 1990

El Alcalde Accidental, *Pablo Delgado*.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS, VIBRACIONES Y HUMOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos, vibraciones y humos, con base en lo dispuesto en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril y el 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril de 1986 y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Lo-

cales, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Reglamento de Policía y Espectáculos y Actividades Recreativas, Ley del Suelo de 9 de abril de 1986 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos, vibraciones y humos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3. Corresponderá al Negociado de Actividades e Industrias del Ayuntamiento, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de la medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y proponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos, vibraciones y humos molestos y peligrosos.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su am-

pliación, reforma o demolición que se proyecte, ejecute o realice a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las mismas se establece.

TITULO II

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5. 1. La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2. Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios en la escala A (db.A), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Palsvps = $10 \log_{10} 3.200 A2N$, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios.

Artículo 6. 1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- a) Zonas sanitarias:
Entre las 8 y 21 horas...45 db.A.
Entre las 21 y 8 horas...35 db.A.
b) Zonas de viviendas y oficinas:
Entre las 8 y 22 horas...55 db.A.

Entre las 22 y 8. horas.... 45 db.A.

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y 22 horas....65 db.A.

Entre las 22 y 8 horas....55 db.A.

d) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y 22 horas....70 db.A.

Entre las 22 y 8 horas....55 db.A.

2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

3. En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 db.A. y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 db.A. A estos efectos, por los servicios técnicos correspondientes, se procederá a clasificar la red viaria en tal sentido, sin perjuicio de la alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o en sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.

1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe.

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el Título III.

b) La transmisión al exterior de ruidos que sobrepasen lo establecido en el artículo precedente.

c) Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1.a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel del ruido de fondo existente

en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas ocasiones molestias a los asistentes:~

2.a) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o por transmisión de otra actividad o debido a causas ajenas, no sobrepasará los límites siguientes:

—Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 db.A. durante el día y 20 db. A por la noche.

—Bibliotecas y museos, así como salas de concierto, 30. db.A.

—Viviendas, hoteles y similares 40 db.A. durante el día y 30 d.b.A. por la noche.

—Centros docentes, 40 db.A. durante el día y 30 db.A. por la noche.

—Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 db.A.

—Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 db.A.

—Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 db.A.

Como regla general se entiende que la duración del día comprende desde las 8 a las 22 horas, y de la noche desde las 22 a las 8 horas siguientes, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas o especiales que pudieran autorizarse.

3.a) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 8. Los valores máximos tolerables de vibraciones serán las siguientes:

—En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.

—En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 pals.

—Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 8 Pals.

TITULO III

AISLAMIENTO ACUSTICO DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 9. A efecto de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior, se

tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos, de acuerdo con el capítulo III de la NBE-CA-81, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Segunda: Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados y del aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

Tercera: Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Cuarta: En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona: y

Quinta: El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de

que se trate, condicionando el sistema de uso al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 10. Con relación a los límites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: en todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior (Norma NBE-CA)

Segunda: entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados, suministrarán la absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de menos 30 db. en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 HZ.

Tercera: en los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 db.a y siempre que el nivel en inmisión de los edificios, pisos o viviendas colindantes no supere los límites del anexo 5 de la NBE-Ca-81.

Cuarta: Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 db.A.

Quinta: En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 db.A, desde las 8 a las 22 horas y de 40 db.A en las restantes.

Sexta: las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 75 db. A, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 75 db. A. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 11. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase actividad.

c) El anclaje de toda maquinaria u órgano móvil, en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dipondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar.

Artículo 12. La valorización de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuarán a las siguientes normas:

Primera: la medición se lleva-

rá a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuese preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda: los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Así mismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera: el aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas debidamente contrastado.

Cuarta: en previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) La medición se realizará evitando la cercanía del micrófono a esquinas y rincones, alejándolo como mínimo 2 metros de cualquier pared cuando sea posible, o situándolo en el centro del recinto en los demás casos.

b) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plazo normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

c) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

d) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 2,4 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

e) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones con el sonómetro situado en escala rápida y, cuando la lectura fluctuase en más de cuatro o cinco db.A, se empleará la respuesta lenta. Si el indicador fluctúa en más de seis db.A, se deberá utilizar la respuesta impulso.

f) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres db.A o menos sobre el ruido de fondo.

g) Será preceptivo comprobar el nivel de fondo existente en el lugar de la medición. Si aquél supera el límite máximo autorizado para los niveles transmitidos, el nuevo límite aplicable será el valor correspondiente al nivel de fondo. En los demás casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo en el nivel transmitido medido.

Artículo 13. 1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

TITULO IV

VEHICULOS A MOTOR

Artículo 14. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 15. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos,

inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 16. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria) o de vehículos privados para auxilio urgente de personas.

Artículo 17. 1. La carga, descarga y transporte de materiales en vehículos deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 18. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto 1.439/72 de Presidencia del Gobierno y en el Reglamento de Homologación núm. 9:

—Ciclomotores de cilindrada inferior a 50 cc., 82 db.A.

—Ciclomotores con motor de 2 tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc., 84 db.A.

—Idem con cilindrada superior a 125 cc.; 86 db.A.

—Ciclomotores con motor de cuatro tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc., 84 db.A.

—Idem con cilindrada entre 125 y 250 cc., 86 db.A.

—Idem con cilindrada superior a 500 cc., 88 db.A.

—Vehículos de tres ruedas con cilindrada inferior a 50 cc., 84 db.A.

—Idem con cilindrada superior a 50 cc., 87 db.A.

—Turismo y similares, 86 db.A.

—Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm, 87 db.A.

—Camiones cuyo peso máximo este comprendido entre 3,5 y 12

Tm, 91 db.A.

—Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN, 91 db. A.

—Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm. y su potencia 200 Cv DIN, db.A.

—Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 87 db.A.

—Idem cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN, 91 db.a.

—Idem con potencia superior a 200 CV DIN 91 db.A.

—Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV de vapor DIN, 91 db.A.

—Idem con potencia superior a 200 CV DI, 94 db.A.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 19: Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las Normas siguientes, establecidas en el Decreto 1439/1972, de la Presidencia del Gobierno y en el Reglamento de Homologación número, 9.

Primer ensayo: Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalentes a los tres cuartos del número de revoluciones que corresponda a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7 m. + 0,2 m. del lado del vehículo y a una altura de 0,1 del nivel del suelo.

Segundo ensayo: Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiental no sobrepase los 10 db.A., estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 ± 0,2 metros del lado del vehículo y a una altura de 1,2 m. ± 0,2 m. del nivel del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad dedu-

cida de los aparatos siguientes:

—Si la cilindrada es inferior a 50 cc., 30 Km/h.

—Tractores agrícolas, 20 Km/h.

—Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes:

a) 50 Km/h. en 2.^a ó 3.^a, según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los 3/4 de la máxima potencia en 2.^a ó 3.^a, según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja, si tiene 2, 3 ó 4, se utiliza la 2.^a, si tiene 5 ó más, la 3.^a; si se sobrepasa el número de revoluciones admisibles, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).

—Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 Km/h.; b) los tres cuartos de la velocidad máxima permitida.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de ambos ensayos no difieran entre sí más de 2 db.a., recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

TITULO V

ACTIVIDADES VARIAS PRODUCTORAS DE MOLESTIAS POR RUIDOS

Artículo 20: 1.—Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.—Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Artículo 21: 1.—Los receptores de radio, televisión y, en general todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel de inmisión sonora a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 db.A.

2.—La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las

precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 22: Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI

USO DE COMBUSTIBLES PRODUCTORES DE OLORES Y HUMOS

Artículo 23: En los proyectos relativos a actividades industriales y comerciales que produzcan humos o malos olores, habrá de incluirse o presentarse por separado, un estudio sobre la contaminación del aire y las condiciones de eliminación de humos y olores, indicando las medidas correctoras a emplear.

Artículo 24: Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 25: Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 26: 1.—Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2.—En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman ó 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 27: En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo 28: Las instalaciones cuya potencia total supere las

25.000 kcal/h., deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Excelentísimo Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada semestre o como mínimo anualmente.

Artículo 29: Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 30: Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 31: 1.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2.—La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 32: 1.—Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.), sea como mínimo de 8 diámetro en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular,

de la boca de emisión).

2.—Si la chimenea tiene sección rectangular determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D \times 2 \frac{(a - b)}{(a + b)}$$

(siendo a y b los lados de la boca de la chimenea).

3.—En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4.—En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5.—Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 33: Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Artículo 34: 1.—Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2.—Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.—En los casos de ventilación natural, deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 m.² de superficie del local.

El Servicio Municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado o en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigirse la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4.—Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Artículo 35: Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 36: En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

Artículo 37: La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas en la normativa vigente.

Artículo 38: En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 39: En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente

de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en este Título, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos, y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas para evacuación de los mismos, de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m.³ por segundo, el punto de salida del aire distará, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

Si el volumen del aire está comprendido entre 0,2 y 1 m.³ por segundo, distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical, 2 m. en plano horizontal situada en el mismo parámetro. Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada entre distinto parámetro será de 3,5 metros. Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 m.³/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 m. y en todo caso con altura mínima de dos metros.

Artículo 40: En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Organismo competente de la Administración Estatal y Autonómica.

Artículo 41: En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3.025/1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 42: Los usuarios de los vehículos de motor que circulen

dentro del término municipal de Avila deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos en la normativa vigente.

TITULO VII

REGIMEN JURIDICO

Artículo 43: El personal técnico del Servicio de Ingeniería Industrial y/o, en su defecto, Técnico competente, y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente a la Alcaldía las actas o denuncias que resulten procedentes.

Artículo 44: La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por el referido personal del Servicio de Ingeniería Industrial o el del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 45: 1.—Comprobado por los Técnicos Municipales o Policía Local que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, se señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.—No obstante, cuando a juicio del Servicio Técnico, la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 46: 1.—A los efectos de

determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las labores oportunas a los Técnicos del Servicio o Policía Local, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

2.—Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 47: Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza, de resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 48: La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a).—Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran aseverar los hechos.

b).—En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante,

emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

2.—Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 49: Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

Artículo 50: En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

TITULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 51: 1.— Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer la adopción de cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2.—Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas le-

ves, infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 52: 1.— Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a).— Por transgresión de las normas contenidas en el Título III, las faltas leves se reprimirán con multas de dos mil (2.000) pesetas; las faltas graves, con multas de tres mil a seis mil (3.000 a 6.000) pesetas, y las muy graves, con multas de seis mil a diez mil (6.000 a 10.000) pesetas.

b).— Por infracción de las normas del Título IV, las faltas leves se castigarán con multas de mil pesetas (1.000); las graves, con multas de dos mil pesetas (2.000), y las muy graves con multas de cinco mil (5.000) pesetas.

c).— Por vulneración de las normas del Título V y VI, las faltas leves se sancionarán con multas de mil (1.000) pesetas, las graves con multas de hasta cinco mil (5.000) pesetas, y las muy graves se sancionarán con multas de hasta nueve mil (9.000) pesetas.

2.— En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

3.— En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo, si, impuestas las sanciones pertinentes, persistiese el incumplimiento de las Normas de esta Ordenanza, se podrán imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación y del artículo 50 del Decreto 2.107/1968, de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias, hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras or-

denadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, el negociado correspondiente del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

4.— Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo, cuando la infracción de los preceptos de los Títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

5.— En cuanto a las infracciones cometidas con motivo de la realización de obras de acondicionamiento, reforma o mejora de locales, será también de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la legislación urbanística vigente, y en este caso la cuantía de las multas será la señalada en el artículo 228 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adaptación de las actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberá llevarse a cabo en el plazo de un año, siempre que tal adaptación requiera la realización de obras o instalaciones que deban calificarse de mayores, y en el plazo de seis meses, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas.

Estos plazos no serán de aplicación a los establecimientos sometidos a la tramitación de expedientes por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— En lo no previsto en la presente normativa, se estará a lo exigido por la norma NBE-CA-81, Normas del Plan General de Ordenación Urbana, Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, Reglamento de Policía, Espectáculos y Actividades Recreativas y demás normas aplicables.

SEGUNDA.— Quedan derogadas las Ordenanzas y Bandos anteriores a éstas, en cuanto contradigan las normas establecidas en la misma.

La presente Ordenanza, que consta de cincuenta y dos artículos, una disposición transitoria y dos finales, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del día cinco de julio de mil novecientos noventa.

V.º B.º El alcalde, **Antonio Encinar Núñez**. El secretario acctal., **Ilegible**.

—ooOoo—

Número 2.619

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
Servicio Territorial de Economía
05071 AVILA

EXP. 1.669.E.— ESTACION TRANSFORMADORA EN CANDELEDA, A NOMBRE DE IBERDUERO

Resolución Administrativa por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública, de la instalación referenciada

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de IBERDUERO, S.A., con domicilio en Avila, C/ Tomás Luis de Victoria, 19, por la que se solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial, ha resuelto:

AUTORIZAR a IBERDUERO, S.A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Estación Transformadora de distribución de 45/15 KV. y 5 MVA. alimentada por doble enlace en 45 KV. con las subestaciones "Toros de Guisando" por la línea Toros-Ramacastañas-Candeleda, y

"Plasencia", por la línea Plasencia-Madrigal de la Vera-Candeleda: Protección en el lado de 45 KV. con interruptor de pequeño volumen de aceite y mando eléctrico, sobre el que actuarán tanto las órdenes de protección general como las del transformador. La unidad transformadora - 45/15 KV., 5 MVA. - estará conectada a las barras de 45 KV. y equipada con regulación automática de tensión bajo carga y dotada de protección por relés de BUFHOLTZ, KANSEN, TERMOSTATO, CUBA y NEUTRO, actuando sobre los interruptores de 45 KV. y 15 KV. El lado de 15 KV. consta de una posición de 15 KV. de bando y 5 posiciones de salida de línea: línea a distribuidor, línea a Arenas de San Pedro, línea a El Raso, posición de reserva y línea a La Solada. Cada posición estará dotada de los correspondientes relés de protección indirectos y los interruptores de línea cuentan con reenganche automático. Autoválvulas en las barras de 15 KV. para protección contra sobretensiones de origen atmosférico. Embarrados con tuvo de cobre de 30 mm. - 25 mm.² cu. Transformador auxiliar de 10 KVA: 45/0,22 KV. con seccionador y fusibles A.P.R. Red de tierras por medio de malla de 16 mm. fe. de diámetro. Recinto vallado y alumbrado reglamentariamente. Siendo su presupuesto de 32.117.000. pesetas.

DECLARAR, en concreto, la UTILIDAD PUBLICA de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución y la correspondiente Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Ávila, 25 de julio de 1990.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En juicio ejecutivo número 88/85, seguido a instancia de CAJA DE AHORROS DE AVILA, representada por el procurador Sr. GARCIA CRUCES sobre reclamación de 1.428.426 pts. de principal, intereses y costas, contra D. EUSEBIO MORENO GONZALEZ Y D.ª RAMONA PRIETO GONZALEZ, se ha acordado sacar a subasta en la Sala de Audiencia de este Juzgado por PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA vez, las sucesivas en el caso de no existir licitadores en la anterior de los bienes que al final se describen. Subastas que tendrán lugar los días **Dieciséis de Octubre, Quince de Noviembre y Diecisiete de Diciembre**, a las once horas, con arreglo a las siguientes:

CONDICIONES.-(1).- El tipo de subasta será para la primera el de valoración que se indica para cada uno, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios del tipo, para la segunda el 75% de la valoración, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios de este tipo; para la tercera no habrá sujeción a tipo. (2).- Los licitadores deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado en el Banco de Bilbao-Vizcaya, al efecto, una cantidad no inferior al 20% del tipo de cada subasta y para la tercera no inferior al 20% de la segunda; el ejecutante podrá participar en la licitación con relevación de dicha consignación. (3).- Las posturas pueden hacerse en calidad de ceder el remate a tercero, y también en pliego cerrado. (4).- Antes de aprobarse el remate podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable. (5).- Los títulos de Propiedad, que han sido suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos. (6).- Las cargas anterior-

res y preferentes continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

(1) URBANA SIETE, portal A, letra B1, planta primera del edificio subiendo la escalera, con entrada por la C/ de las Piscinas, en Cuevas del Valle, sitio de Rebollares. Superficie útil 70,92 m², linda al frente o E. con C/ de las Piscinas; derecha entrando o N. con la vivienda C1 de la misma planta; a la izq. o S. con la vivienda A1 de la misma planta; y al fondo u O. con las viviendas A1 y C1 y la caja de escalera. Valorada a efectos de subasta en 2.650.000. pts.

(2) URBANA OCHO, portal A, vivienda letra C1, planta primera a mano izquierda subiendo la escalera, con entrada por la C/ de las Piscinas, en Cuevas del Valle, al sitio de Rebollares.- De 68,69 m² de superficie útil. Linda al frente o E. con la vivienda B1 de la misma planta y C/ de las Piscinas; a la derecha o N. con finca de Honorio González Rodríguez; izquierda o S. con la vivienda B1 y la caja de la escalera; y al fondo con patio de luces. Valorada a efectos de subasta en 3.025.000 pts.

Ambas fincas son parte del edificio matriz inscrito al T. 284, folio 238, finca 1.276-2.

En Ávila a cuatro de julio de mil novecientos noventa.

Firma El secretario

2.554

— — — oooOooo — — —

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PIEDRAHITA

EDICTO

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en los autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía, tramitados con el nº 51/88, se notifica a los demandados Dª Josefa, D. Nicolás, D. José y Dª Carmen Martín Martín, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

El Sr. D. Alfonso Peña de Pablo, Magistrado Juez en prórroga del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahíta y su partido, ha visto los

autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía, tramitados con el nº 51/88 a instancias de D. Antonio Martín Jiménez, representado por la Procuradora D^a M^a del Carmen del Valle Escudero, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Sánchez González, contra D^a Luisa, D. Rufo, D^a Josefa, D. Nicolás, D. José y D^a Carmen Martín Martín, representados por la Procuradora D^a M^a del Carmen Mata Grande, Bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Aguirre.

“Fallo: Que estimando integralmente la demanda presentada por la Procuradora D^a M^a del Carmen del Valle Escudero, en nombre y representación de D. Antonio Martín Jiménez, contra Fabián, Luisa, Rufino, Josefa, Nicolás, José y Carmen Martín Martín en los autos de Juicio de Menor Cuantía nº 51 del año 1988, debo condenar y condeno a los citados demandados a que paguen de firma solidaria al demandante la suma de 595.000 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, incrementados en dos puntos desde la fecha de resolución hasta su total ejecución, imponiéndoles asimismo las costas causadas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación a D. Fabián, D^a Luisa, D^a Josefa, D. Nicolás, D. José y D^a Carmen Martín Martín, demandados declarados en rebeldía, así como cualquier otro heredero desconocido que pudiera existir de la difunta D^a Juana Martín Hernández, emplazados por edictos, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, que firmo en Piedrahíta a quince de junio de mil novecientos noventa.

El Magistrado Juez en prórroga,
Ilegible.

La Secretaria en funciones, *Ilegible.*

—2.543

—oooOooo—

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE ARENAS DE SAN PEDRO
EDICTO**

*Don Juan Victorio Serrano Patiño,
sustituo Juez de Primera Instancia
de esta ciudad y de su Partido
Judicial.*

HACE SABER: que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Eje-

cutivo número 128/87 promovidos por Caja de Ahorros de Avila representado por el Procurador D. Antonio García García contra D^a Julia Sánchez del Castillo en trámite de procedimiento de apremio, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente la venta en pública subasta, por primera vez, plazo de veinte días y tasación que se indicará, las siguientes fincas:

II) Descripción y valoración de cada una de las fincas:

FINCA N.º 1:

Urbana (en el Registro figura como rústica). Terreno de secano con olivos, en término de Casavieja, al sitio de “Las Majadas”, de 10 áreas y 11 centiáreas de superficie aproximada. Dentro de cuyo perímetro existe un pajar en planta baja de unos 250 m² de superficie aproximada, a través del que tiene su acceso desde la calle. Linda: norte, Camino Público (hoy calle de San Bartolomé, donde tiene una fachada de 6 m. aproximadamente); sur, finca de Alejos Fuentes Fuentes y arroyo; este herederos de Mariano Sánchez Díaz y Pablo Díaz Sánchez; oeste, Vicente Martín y Epifanio Fuentes Fuentes. Subparcelas a. y b. de la parcela 68, polígono 1. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro al tomo 396, libro 18, folio 26, finca 3.182.

Se valora la mitad indivisa en “cuatrocientas veinticinco mil pesetas” (425.000 ptas.).

FINCA N.º 2:

Rústica. Terreno de secano en término de Casavieja, al sitio de “Las Atalayas”, de 29 áreas y 76 centiáreas. Linda: norte, finca de Florencio Sánchez Fuentes; sur, Carretera de Mijares; este, finca de Eugenio Martín Fuentes; oeste, camino. Subparcelas a. y b. de la parcela 50, polígono 40. Inscrita al tomo 396, libro 18, folio 27, finca 3.183. Está destinada a pinar.

Se valorará la mitad indivisa en “ciento setenta mil pesetas” (170.000 ptas.).

FINCA N.º 3:

Rústica. Terreno de riego en término de Casavieja al sitio “Fuente Gansola”, de 10 áreas y 22 centiáreas. Linda: norte, finca de María Sánchez, sur, Nicolás Ramos López; este, camino público; oeste, Felisa Rodríguez Ramos. Subparcelas a. y b. de la parcela 34, polí-

gono 37. Inscrita al tomo 396, libro 18, folio 28, finca 3.184. Actualmente no tiene uso específico, habiéndose destinado en años anteriores al cultivo de alfalfa.

Se valora la mitad indivisa en “ciento veinte mil pesetas” (120.000 ptas.).

FINCA N.º 4:

Rústica. Terreno de secano con olivos, en término de Casavieja, al sitio de “Laderillas”, de 35 áreas y 5 centiáreas. Linda norte, finca de Juan Sánchez Díaz; sur, Florencio Sánchez Fuentes; este, Mariano Hernández Fuentes; oeste, camino público. Subparcelas a. y b. de la parcela 283, polígono 44. Inscrita al tomo 396, libro 18, folio 29, finca 3.185.

Se valora la mitad indivisa en “doscientas veinticinco mil pesetas” (225.000 ptas.).

FINCA N.º 5:

Rústica. Terreno de secano con olivos, en Término de Casavieja, al sitio de “Laderillas”, de 26 áreas, 80 centiáreas de superficie. Linda: norte, finca de Gregorio Gómez Martín y Segundo Sánchez Arribas; sur, Felisa Sierra; este, Francisco López Tomé; oeste, camino público. Subparcelas a. y b. de la parcela 118, polígono 44. Inscrita al tomo 396, libro 18, folio 30, finca 3.186.

Se valora la mitad indivisa en “ciento setenta y cinco mil pesetas” (175.000 ptas.).

FINCA N.º 6:

Urbana. Parcela de terreno en Término de Casavieja, al sitio de “Las Estalanqueras”, que mide 70 m² aproximadamente de superficie. Linda: norte, parcela inscrita al folio 149 de este tomo; sur, parcela segregada de la que procede la de este número; este, finca de Emilio Gómez Díaz; oeste, calle particular construida en la finca matriz. Inscrita al tomo 354, folio 151, finca 2.764. Sobre esta finca se ha construido recientemente una vivienda desarrollada en dos plantas.

Se valora la mitad indivisa de la parcela y vivienda en “dos millones quinientas mil pesetas” (2.500.000 ptas.).

FINCA N.º 7:

Urbana. n.º 8. Trastero de una sola planta, en el Término Municipal de Casavieja, al sitio de “Las Estalanqueras”, con entrada independiente por calle particular. Mide 12,50 m² aproximadamente. Linda: frente u oeste, con calle particular; derecha entrando o sur,

trastero n° 7; izquierda o norte, finca de D. Juan Antonio Vélez y Paulino Rodríguez González; fondo o este, Emilio Gómez Díaz. Inscrito al tomo 366, libro 16, folio 41, finca 2.897.

Se valora en "ciento setenta y cinco mil pesetas" (175.000 ptas.).

FINCA N.º 8:

Urbana. N.º 5. Local en planta sótano, señalado con el n.º 4, del edificio en Casavieja, al sitio de "Zahurda Blanca" (señalado actualmente con los números 14/16 de la calle de su situación), de 20 m² de superficie aproximadamente. Linda: frente, pasillo; derecha, entrando, local tres; izquierda, local sin numerar; fondo, Antonio Muñoz Fuentes. Inscrito al tomo 376, libro 17, folio 134, finca 3.123.

Se valora en "doscientas veinticinco mil pesetas" (225.000 ptas.).

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las 10,30 horas del día tres de octubre, bajo las condiciones siguientes:

PRIMERA: La finca señalada sale a pública subasta por el tipo tasación en que ha sido valorada no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

SEGUNDA: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto, el veinte por ciento del precio de la tasación que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito, no podrán ser admitidos a licitación, pudiendo tomar parte en calidad de ceder el remate a un tercero.

TERCERA: Que los títulos de propiedad de la finca sacada a subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

CUARTA: Que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos.

De no haber postores en la primera subasta, se señala por la se-

gunda el día siete de noviembre a las 10,30 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para la que servirá de tipo el 75 por ciento de la valoración, no admitiéndose posturas inferiores al 50 por ciento de la valoración.

Se celebrará tercera subasta, en su caso, el día cinco de diciembre a las diez treinta horas en la referida Sala de Audiencia, sin sujeción a tipo.

Dado en Arenas de San Pedro a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Firmas, *Ilegibles*.

—2.545

— — — 0000000 — — —

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

Don Juan Victorio Serrano Patiño, Juez sustituto de Primera Instancia de esta Ciudad y de su Partido Judicial.

HACE SABER: que en este Juzgado se siguen autos de Procedimiento Judicial Sumario del artículo 131 LH, con el número 116/90 promovidos por Caja de Ahorros de Avila representada por el Procurador D. Antonio García García contra D. Julián Blázquez Sánchez e Iluminada Cuadrado Vicente en trámite de procedimiento de apremio, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente la venta en pública subasta, por primera vez, plazo de veinte días y tasación que se indicará, las siguientes fincas:

UBICADAS EN LA ADRADA, AL SITIO DE EL CAUCE O EL VENERO:

FINCA NUMERO CUATRO.—Vivienda emplazada en la planta segunda derecha, Bloque A, escalera dos, del edificio. De superficie aproximada ochenta y cinco metros cuadrados, es tipo B: Linda: derecha entrando, vivienda segundo izquierda, Bloque A, escalera dos; fondo, carretera de Alcorcón-Plasencia; y frente, pasillo de acceso y plazuela de la Urbanización: Cuota de copropiedad, 10%. Inscrita al tomo 497, libro 37, folio 194, finca 3.258.

FINCA NUMERO DIECI-

SEIS.—Vivienda en planta primera derecha del Bloque C, escalera seis del edificio. De superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, tipo A. Linda: derecha entrando y fondo, plazuela de la Urbanización; izquierda, familia Castejón; y frente, pasillo de acceso y vivienda primero izquierda del bloque C. Cuota de copropiedad, 18 enteros por cien. Inscrita al tomo 497, libro 37, folio 230, finca 3.270.

FINCA NUMERO TRECE.—Vivienda en planta primera izquierda, del bloque B, escalera cuatro, de superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, es tipo B. Linda: derecha entrando, familia Castejón; izquierda y fondo, plazuela de la Urbanización; y frente, vivienda primero derecha del Bloque B, y pasillo de acceso. Cuota de copropiedad, veinte enteros por ciento. Inscrita al tomo 497, libro 37, folio 221, finca 3.267.

FINCA NUMERO VEINTIDOS.—Vivienda en planta primera derecha del Bloque D, escalera ocho. De superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, tipo A. Linda: derecha entrando y fondo, plazuela de la Urbanización; izquierda, familia Castejón; y frente, pasillo de acceso y vivienda primero izquierda del bloque D. Cuota de copropiedad, dieciocho enteros por ciento. Inscrita al tomo 497, libro 37, folio 248, finca 3.276.

FINCA NUMERO VEINTISEIS.—Vivienda en planta tercera derecha del Bloque D, escalera ocho del edificio. De superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, tipo A. Linda: derecha entrando y fondo, plazuela de la Urbanización; izquierda, familia Castejón; y frente, pasillo de acceso y vivienda tercero izquierda del bloque D. Cuota de copropiedad, dieciséis enteros por ciento. Inscrita al tomo 500, libro 38, folio 10, finca 3.280.

FINCA NUMERO TREINTA Y SEIS.—Vivienda en planta primera izquierda del Bloque F, escalera cinco. De superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, es tipo A. Linda: derecha entrando, izquierda y fondo, plazuela de la Urbanización; y frente, pasillo de acceso y vivienda primero derecha del bloque F. Cuota de copropiedad, diecisiete enteros por ciento. Inscrita al tomo 500, libro 38, folio 40, finca 3.290.

FINCA NUMERO CUARENTA.—Vivienda en planta tercera izquierda del Bloque F, escalera cinco. De superficie aproximada setenta y ocho metros cuadrados, es tipo A. Linda: derecha entrando, izquierda y fondo, plazuela de la Urbanización; y frente, pasillo de acceso y vivienda tercero derecha del Bloque F. cuota de copropiedad, dieciséis enteros por ciento. Inscrita al tomo 500, libro 38, folio 52, finca 3.294.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las 11,30 horas del día tres de octubre, bajo las condiciones siguientes:

PRIMERA: Las fincas señaladas salen a pública subasta por el tipo de 840.000 pesetas, fijado en la escritura de préstamo, para cada una de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

SEGUNDA: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto, el veinte por ciento del precio de la tasación que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito, no podrán ser admitidos a licitación, pudiendo tomar parte en calidad de ceder el remate a un tercero.

TERCERA: Que los títulos de propiedad de las fincas sacadas a subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

CUARTA: Que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos.

De no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día siete de noviembre a las 11,30 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para la que servirá de tipo el 75 por ciento de la valoración, no admitiéndose posturas inferiores al 50 por ciento de la valoración.

Se celebrará tercera subasta, en su caso, el día cinco de diciembre a

las 11,30 horas en la referida Sala de Audiencia, sin sujeción a tipo.

Dado en Arenas de San Pedro a dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

Firmas, Ilegibles.

—2.559

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 32 DE MADRID

EDICTO

D. Enrique Marin López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número treinta y dos de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Procedimiento Judicial Sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria bajo el n° 00826/1989, a instancia de Aurelio Sanz de la Fuente, y Juana Jiménez Gómez en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por término de 20 días, los bienes que luego se dirá, con las siguientes condiciones.

1. Se ha señalado para que tenga lugar el remate en **primera subasta** el próximo día 17 de octubre de 1990, a las trece horas de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, por el tipo de 8.000.000 pts. cada una de las fincas.

2. Para el supuesto de que resultare desierta la primera se ha señalado para la **segunda subasta** el próximo día 21 de noviembre de 1990 a las doce horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del 25 por ciento del tipo que lo fue para la primera.

3. Si resultare desierta la segunda, se ha señalado para la **tercera subasta** el próximo día 19 de diciembre de 1990, a las 10,10 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo.

4. En las subastas primera y segunda, no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subastas correspondiente.

5. Para tomar parte en cualquiera de las tres subastas, los licitadores deberán consignar previamente el 20 por ciento del tipo, para ser admitidos a licitación, calculándose esta cantidad en la tercera subasta,

respecto al tipo de la segunda, suma que podrá consignarse en la Cuenta Provisional de Consignaciones n° 42000-9 del Banco de Bilbao Vizcaya (Capitán Haya, 55) de este Juzgado, presentado en dicho caso el resguardo de ingreso.

6. Los títulos de propiedad de los inmuebles subastados, se encuentran suplidos por las correspondientes certificaciones registrales, obrantes en autos, de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin que pueda exigir ningún otro, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el adjudicatario las acepta y queda subrogado en la necesidad de satisfacerlas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, y el remate podrá verificarse en calidad de ceder a tercero; con las reglas que establece el art. 131 de la Ley Hipotecaria.

8. Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración a la misma hora, para el siguiente viernes hábil de la semana dentro de la cual se hubiere señalado la subasta suspendida, en el caso de ser festivo el día de la celebración, o hubiese un número excesivo de subastas para el mismo día.

9. Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

10. Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliera con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

11. La publicación de los presentes edictos sirve como Notificación en la finca hipotecada de los señala-

mientos de las subastas, a los efectos del último párrafo de la regla 7ª del art. 131.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

1. Piso cuarto letra b en la casa número trece en camino de Fuenlabrada y Parla que forma parte del Plan Parcial de Ordenación denominado Princesa de Eboli, hoy calle Ana de Austria, número 1, portal 13.

Inscrita en el registro de la Propiedad de Pinto al tomo 533, libro 196 de Pinto, folio 94, finca 14.205, inscripción 4.

2. Finca sita en la calle Castaño de la Villa número 2 en el término municipal de La Adrada al sitio de Torrecilla. Inscrita en el registro de la Propiedad de Cebreros al tomo 446, libro 32, de La Adrada folio 171, finca 2838.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, expido el presente en Madrid, a 18 de julio de 1990.

Firmas, *Ilegibles*.

—2.453

— — — 0000000 — — —

*Ayuntamiento de
Nava de Arévalo*

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Tasa Recogida Domiciliaria del Servicio Municipal de Basura y Precio Público por prestación del Servicio de Piscina Municipal e instalaciones análogas, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme a los acuerdos de Pleno de fecha 22-2-90 y 5-4-90, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Nava de Arévalo, 19 de julio de

1990.

El Alcalde, *Francisco Gómez Alonso*.

ORDENANZA FISCAL

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º

Hecho imponible

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en los núcleos urbanos de Nava de Arévalo, Magazos, Noharre, Palacios Rubios y Vinaderos.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.—No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º

Sujetos pasivos

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º

Responsables

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º

Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.º

Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º—Viviendas.

Por cada vivienda, 1.590 pesetas Semestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.º—Locales comerciales e industriales

Establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, 2.400 pesetas Semestre.

Idem Industriales (talleres, etc.), 1.800 pesetas Semestre.

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7.º

Devengo

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8.º

Declaración e ingreso

1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de

cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el veintidós de febrero de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º—Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º—Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º—Cuantía

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la

fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.º—PISCINAS

1.—Por la entrada personal a la piscina (recogida en ventanilla):

1.1. De personas mayores, 150 pesetas.

1.2. De niños hasta 12 años, 75 pesetas.

2.—Abonos (10 entradas): 2.1. De mayores, 1.250 pesetas.

2.2 De menores hasta 12 años, 500 pesetas.

Artículo 4.º—Obligación de pago

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o a solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2.ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse transcurridos 15 días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

—2.571

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE SALAMANCA

HACE SABER: Que con el número 157/90 se tramitan autos de Procedimiento Judicial Sumario, promovidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 en nombre y representación del BANCO HISPANO AMERICANO, S.A., representado por el procurador Sr. Cuevas Castaño contra los bienes

hipotecados por LEANDRO RAUL CALVO ESCRIBANO Y MARGARITA SANCHEZ CASARRUBIOS, mayores de edad, vecinos de Barajas de Gredos dos, que después se reseñarán, para hacer efectiva la cantidad de 20.000.000,- de pesetas de principal, intereses vencidos y no satisfechos y más 5.000.000,- de pesetas más calculadas para intereses, costas y gastos, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a PRIMERA y pública subasta por término de VEINTE DIAS los bienes de refeencia, por tipo pactado en le escritura de constitución de hipoteca, que se especificarán bajo las siguientes:

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera.-La primera subasta, tendrá lugar en la Sala de Audencia de este Juzgado el día OCHO de NOVIEMBRE próximo a las once horas.

Segunda.-Para tomar parte en la misma, todos los postores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el establecimiento público destinado el efecto el 20 por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.-Servirá de tipo para la misma el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta.-En prevención de que no hubiese postor en la primera subasta, se señala para el remate de la SEGUNDA, por otro término de VEINTE DIAS, el día DIEZ de DICIEMBRE próximo a las once horas de su mañana, también en la Sala de Audencia de este Juzgado para la que servirá de tipo el 75 por ciento de la primera, sin que se pueda admitirse postura inferior a este tipo.

Quinta.-Y para el supuesto de que no hubiera postores en la segunda, se señala para que tenga lugar la TERCERA subasta, también por término de VEINTE DIAS, y sin sujeción de tipo, el día DIEZ de ENERO próximo, a las once horas de su mañana, en la Sala de Audencia de este Juzgado y con las mismas condiciones establecidas en la regla 8ª.

Sexta.-En la tercera o ulteriores subastas que, en su caso, puedan

celebrarse, el depósito consistirá en el 20 por ciento por lo menos, del tipo fijado para la segunda; y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder, el remate a un tercero.

Séptima.- Que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere- al credito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Octava.-Que la subasta se celebrará conforme a lo dispuesto en las reglas 10ª y siguientes del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sirviendo el presente de notificación a los deudores a efecto de la regla 7ª de dicho precepto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.-PARCELA DE TERRENO, en término de Hoyos del Espino (Avila) al sito del Venero, de unos 62 metros cuadrados de Superficie. Linda al Norte con camino vecinal; Sur parcela de Leandro Raúl Calvo Escribano, que se destina a calle peatonal, Oeste otro retranqueo de luces. Sobre la finca descrita se ha edificado un local comercial de 3 plantas; superficie construida en semisótano de 51 metros y 80 decímetros cuadrados, y en plantas 1ª y 2ª de 61 metros y 30 decímetros cuadrados. Inscrita al Tomo 1556, Libro 16, Folio 66, Finca nº 1611, inscripción 1ª.- Tasada a efectos de subasta en la cantidad de 5.640.000.-pts.

2.-VIVIENDA, situada en la planta primera, en segundo lugar a mano derecha del pasillo que arranca del desemboque de la escalera comunal del bloque o edificio primero en Hoyos del Espino (Avila), al sito del Venero. Se denomina a esta vivienda 1º B. Ocupa una superficie construida de cuarenta y nueve metros, cincuenta y dos centímetros cuadrados. Se compone de hall, salón-comedor, dormitorio, fachada Este. Linda: derecha entrando vivienda 1º A; izquierda, local comercial, fondo, calle peatonal y frente, pasillo de escalera. CUOTA. - Tiene asignada una participación en los elementos comunes del

edificio de tres enteros, veintiuna centesimas por ciento. INSCRICION.- Tomo 1556, libro 16, folio 70, finca 1.615, inscripción 1ª. Tasada a efectos de subasta en 1.880.000.-pts.

3.- VIVIENDA, situada en planta primera, en segundo lugar y a mano izquierda del pasillo que arranca del desemboque de la escalera comunal del cloque o edificio primero, en Hoyos del Espino (Avila), al sito del Venero. Se denomina a esta vivienda 1º C. Ocupa una superficie construida de cincuenta y dos metros noventa y cinco decímetros cuadrados. Se compone de hall, salón-comedor y dormitorio, cocina y cuarto de baño. Tiene dos huecos de ventana y balcón a fachada Oeste. Linda: derecha entrando local comercial, izquierda vivienda 1º D, fondo, retranqueo luces y frente pasillo de escalera. CUOTA. -Tiene asignada una participación en los elementos comunes del edificio de tres enteros, cuarenta y cuatro centésimas por ciento. INSCRICION. - tomo 1556, libro 16, folio 71, finca 1616, inscripción 1ª. Tasada a efectos de subasta en 1.880.000.-pts.

4.- VIVENDA, situada en planta primera y en primer lugar a mano derecha del pasillo que nace del desembarque de escalera comunal del bloque o edificio segundo, en Hoyos del Espino (Avila), al sito del Venero. Se denomina a esta vivienda 1º A. Ocupa una superficie construida de cuarenta y nueve metros cuadrados. Se compone de hall, salón-comedor, dormitorio, cocina y cuarto de baño. Tiene tres huecos de ventana a la fachada Este, linda: derecha entrando, caja de escalera, izquierda vivienda 1º B de esta planta, fondo calle peatonal y frente, pasillo de escalera. CUOTA. -Tiene asignada una participación en los elementos comunes del edificio de tres enteros, dieciocho centésimas por ciento. INSCRICION. -Tomo 1566, libro 16, folio 78, finca 1623. Tasada a efectos de subasta en 1.880.000.- pts.

5.- VIVIENDA. -, situada en la planta primera, a mano izquierda del desembarque de escalera del bloque o edificio segundo, en término de Hoyos del Espino (Avila), al sitio del Venero. Se denomina a esta vivienda 1º D. Ocupa una superficie construida de ochenta y nueve metros, veinte decímetros

cuadrados. Se compone de hall, salón-comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de baño. Tiene tres huecos de ventana y un balcón, a la fachada Oeste. Linda, derecha entrando, retranqueo luces; izquierda caja de escalera; fondo, calle peatonal y frente, retranqueo luces y pasillo escalera. CUOTA. -Tiene asignada una participación en los elementos comunes del edificio, de cinco enteros, setenta y siete centésimas por ciento. INSCRIPCIÓN. -Tomo 1556, libro 16, folio 81, finca 1626, inscripción 1ª. Tasada a efectos de subasta en 1.880.000,-pts.

6. -VIVIENDA, situada en la planta segunda a mano izquierda, del pasillo que nace al desembarque de escalera comunal del bloque o edificio segundo, en Hoyos del Espino (Avila), al sito del Venero. Se denomina a esta vivienda 2º C. Ocupa una superficie construida de cincuenta metros, diez decímetros cuadrados. tiene tres huecos de ventana a la fachada Oeste. Se compone del hall, salón-comedor, dormitorio, cocina y cuarto de baño. Linda: derecha entrando, vivienda 2º B; izquierda frente, pasillo de escalera. CUOTA. -Tiene asignada una participación de los elementos comunes del edificio de tres enteros, veintitrés centésimas por ciento. INSCRIPCIÓN. -Tomo 1556, libro 16, folio 84, finca 1629, inscripción primera. Tasada a efectos de subasta en 1.880.000. -pts.

7. -Piso segundo derecha, situado en la planta 2ª, sin contar la baja de la casa nº 18 moderno, 12 antiguo, de la C/ Palma, de Madrid. Ocupa una superficie aproximada de 126 metros cuadrados y 50 decímetros cuadrados, más un metro y 20 decímetros cuadrados de terraza. Linda frente rellano y hueco de escalera principal, piso izquierda, patio; derecha, otro patio, izquierda C/Palma. Inscrita al Tomo 43 del Archivo, folio 168, finca nº 2059, inscripción 2ª. A efectos de subasta se tasa en la cantidad de 22.560.000,-pts.

Salamanca a Veintinueve de junio de mil novecientos noventa.

El secretario, *ilegible*

—2.440

Ayuntamiento de Fresnedilla

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fresnedilla, a tres de julio de 1990

El Alcalde, *ilegible*. El secretario,

—2.417

—ooOoo—

Ayuntamiento de Flores de Avila

ANUNCIO PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 1990

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del régimen local del 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 1990 adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1990, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) RESUMEN DE REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1990

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1.—Impuestos directos 2.758.240

Capítulo 2.—Impuestos indirectos 50.000

Capítulo 3.—Tasas y otros ingresos 1.905.000

Capítulo 4.—Transferencias corrientes 3.800.000

Capítulo 5.—Ingresos patrimoniales 3.072.129

B) Operaciones de capital

7.—Transferencias de capital 2.652.000

9.—Pasivos financieros 2.000.000

TOTALES INGRESOS 16.237.569

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1.—Gastos de personal 4.014.150

2.—Gastos de bienes corrientes y de servicios 3.896.419

3.—Gastos financieros 135.000

4.—Transferencias corrientes 25.000

B) Operaciones de capital

6.—Inversiones reales 6.092.000

9.—Pasivos financieros 2.075.000

TOTALES GASTOS 16.237.569

II) Plantilla y relación de puestos de trabajos de esta unidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1990

a) Con habilitación nacional

1.1 Secretario 1 plaza compartida por agrupación con Rasueros

b) Personal Laboral

Denominación del puesto de trabajo

Oficios varios 1 plaza

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Flores de Avila, a doce de julio de 1990

El Presidente, *Damián Gutiérrez Gutiérrez*

—2.494